

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Puebla, por el cual expide el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.- 1999-2002.- Presidencia.

MARIO P. MARÍN TORRES, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tuvo a bien aprobar el siguiente Reglamento:

El suscrito Licenciado PERICLES OLIVARES FLORES, Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en uso de las facultades que me concede el artículo 138 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, certifico que el texto del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Puebla, aprobado con sus reformas y adiciones es el siguiente:

**... REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN UNO: OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito, tanto de peatones como de vehículos, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en la materia.

Artículo 2.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, las vías públicas se integran por el conjunto de áreas que, en forma ordinaria o accidental, permitan el libre tránsito de vehículos y peatones y faciliten la comunicación terrestre dentro del Municipio, mismas que se clasifican como sigue:

I. Vías primarias, que comprenden los anillos periféricos, viaductos, ejes viales, avenidas, calles, paseos, calzadas y bulevares;

II. Vías secundarias, que comprenden los callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasajes, andadores y portales, y

III. Áreas de transferencia o servicios complementarios, que incluyen las instalaciones y lugares de resguardo para bicicleta, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, las estaciones para cargar gasolina y gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos y otras estaciones o áreas similares.

Artículo 3.- El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Puebla, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

Artículo 4.- En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la

jurisdicción de las autoridades federales o estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

Artículo 5.- Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores si aquéllos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causen daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente Reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna otra falta administrativa.

SECCIÓN DOS: COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 6.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, la Dirección de Seguridad Vial y los agentes de vialidad adscritos a la misma, tiene a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y, en lo conducente, de los preceptos contenidos en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

Artículo 7.- La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a través de la Dirección de Seguridad Vial, vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Reglamento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;

II. Evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados, a través del Departamento correspondiente, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;

III. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

IV. Fomentar e impartir la educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

V. Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el tránsito municipal;

VI. Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones, en términos del presente Reglamento;

VII. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de agentes de vialidad que estime necesarios para realizar las funciones de su competencia;

VIII. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

IX. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes;

X. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que

aquéllos puedan conducir y éstos circular;

XI. Emitir permisos de circulación provisional para vehículos particulares, en tanto se obtiene la documentación oficial respectiva, con una vigencia máxima de treinta días por unidad, previo acuerdo que exista con el Gobierno del Estado;

XII. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;

XIII. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;

XIV. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;

XV. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, copia certificada a su costa de las constancias que les sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Dirección, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial;

XVI. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal y por acuerdo del Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia, y

XVII. Las demás que les confieran este Reglamento, las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 8.- De acuerdo con el artículo anterior, los agentes de vialidad adscritos a la Dirección de Seguridad Vial, están facultados para proceder conforme a las fracciones IX, X y XII del mismo precepto, en los supuestos en que los conductores o propietarios de vehículos y peatones contravengan alguna de las disposiciones del presente Reglamento, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y levantando las actas de infracción, en su caso, de acuerdo con los procedimientos determinados para el efecto, las cuales se ejecutarán o sancionarán por la misma Dirección, de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones establecido en este Reglamento.

Artículo 9.- La Dirección de Seguridad Vial cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad y en la instalación y funcionamiento de centros comerciales o de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas y vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las seriales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección de Seguridad Vial les haga al respecto.

Si por desobedecimiento o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se producen

accidentes viales o de tránsito, las personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados, de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo.

Artículo 10.- La Dirección de Seguridad Vial fijará, de manera general, los límites máximo y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

Artículo 11.- La Dirección de Seguridad Vial, señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

Artículo 12.- La Dirección de Seguridad Vial podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga; dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

SECCIÓN TRES: DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 13.- El Ayuntamiento, para un mejor desempeño de sus funciones en materia de seguridad vial, podrá apoyarse en la participación organizada de la sociedad, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 14.- De acuerdo con el artículo anterior, en el Municipio funcionará un Consejo Consultivo Especializado de Transporte Público y Vialidad Municipal, como un organismo de participación social que actuará como un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la materia y tendrá las siguientes funciones:

I. Asesorar, discutir y emitir opiniones sobre la situación del tránsito y la seguridad vial en el Municipio, dando respuesta a las consultas que le requieran y haciendo las recomendaciones que estime convenientes;

II. Coordinarse con el Consejo Estatal de Seguridad Vial para la realización de los fines que les sean comunes;

III. Establecer la debida coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial, para obtener los elementos necesarios que permitan estudiar las condiciones de tránsito y seguridad vial en el Municipio;

IV. Participar coordinadamente con la Dirección de Seguridad Vial, en el desarrollo de los trabajos, estudios técnicos, dictámenes y proyectos que el Ayuntamiento realice en la materia;

V. Proponer a la Dirección de Seguridad Vial la elaboración y difusión de programas de educación vial y coadyuvar en el desarrollo de los mismos, una vez aprobados por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el funcionario que éste determine;

VI. Proponer las medidas necesarias para promover que la prestación del servicio público de transporte en el Municipio se realice con apego a las normas y condiciones que lo rigen, y

VII. Las demás que le correspondan de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 15.- El Consejo Consultivo Especializado de Transporte Público y Vialidad Municipal contará con el auxilio de una Comisión Mixta de Seguridad y Educación Vial del Municipio, debiendo participar en ella la Comisión de Gobernación, Policía y Tránsito, la cual se integrará y funcionará en los términos que determine dicho Consejo Consultivo.

CAPÍTULO II TRÁNSITO MUNICIPAL

SECCIÓN UNO: DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 16.- Por su naturaleza, los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:

- I.** Bicicletas;
- II.** Triciclos;
- III.** Motobicicletas;
- IV.** Motonetas;
- V.** Motocicletas;
- VI.** Automóviles;
- VII.** Camionetas;
- VIII.** Camiones;
- IX.** Trailers;
- X.** Autobuses;
- XI.** Remolques;
- XII.** Grúas;
- XIII.** Tracto-camiones, y

XIV. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

Artículo 17.- Para los fines establecidos en el presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos Particulares.- Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, lo cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil.- Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en su diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dicho ordenamientos, y

III. Equipo Especial Móvil.- Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

Artículo 18.- Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas, engomado tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación, los reglamentos y demás disposiciones

aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por la mismas disposiciones.

Artículo 19.- La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transiten en el Municipio, quedan sujetas a la disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjetas de circulación correspondientes a otros vehículos.

Artículo 20.- La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por la siguientes disposiciones:

I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas para motocicletas, bicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas, y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

Artículo 21.- Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 22.- Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

I. Para cualquiera de los vehículos previstos en el artículo 16 de este Reglamento:

a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

b) Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos.

c) Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública.

d) Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para

hacer visible la unidad por ambos lados.

II. Para los vehículos de motor previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, además de lo establecido en la fracción anterior:

- a) Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche.
- b) Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer.
- c) Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí.
- d) Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motobicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retroscópico en la parte superior media del parabrisas.
- e) Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados.
- f) Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación.
- g) Estar provistos de cinturones de seguridad.
- h) Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo.
- i) Tener limpiadores automáticos en el parabrisas.
- j) Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia,
- k) Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el siguiente artículo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberán rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta en dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visibles a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.
- l) Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis incisos de esta fracción, y

III. Para camionetas, camiones, trailers, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores:

- a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables.

b) Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.

c) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo.

d) Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores.

e) Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

f) Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

Artículo 23.- Con el fin de evitar que se causen daños en las vías públicas, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas, deben sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

a) Peso total, incluyendo el de la carga:	8,000 kilos
b) Largo máximo:	13 metros
c) Ancho máximo:	3.5 metros
d) Altura máxima desde la superficie de rodamiento:	4 metros
e) Ancho máximo de la carga que se transporte:	2.5 metros
f) Largo total de un camión de carga con remolque:	13 metros

Tratándose de camiones que excedan de las características anotadas, se requerirá autorización especial de la Dirección de Seguridad Vial para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine.

Artículo 24.- En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipaje de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

Artículo 25.- La Dirección de Seguridad Vial Municipal podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulan en el Municipio, con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

SECCIÓN DOS: DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 26.- Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la ley; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

Artículo 27.- Para efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

I. Calesero, Cochero o Mayoral.- Conductores de carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;

II. Ciclistas.- Conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares;

III. Motociclistas.- Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

IV. Automovilistas.- Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de mil quinientos kilos;

V. Choferes Particulares.- Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

VI. Choferes para el Servicio Público y el Servicio Mercantil.- Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo;

VII. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional.- Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir, y

VIII. Choferes del Servicio Público y del Servicio Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento.- Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

Artículo 28.- Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

Artículo 29.- Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo indistintamente responsables de la infracción a este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

SECCIÓN TRES: DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 30.- Los peatones deben transitar sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito vehicular en cualquier forma. Los peatones tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos para cruzar las vías públicas municipales,

siempre que lo hagan por los lugares y en la forma indicados.

Artículo 31.- Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

Artículo 32.- El cruce de las vías públicas municipales por los peatones queda sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Los peatones deben cruzar las vías públicas en las esquinas, en las zonas especiales de paso que estén debidamente señaladas o utilizando los puentes peatonales respectivos, atendiendo estrictamente las indicaciones de tránsito;

II. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, lejos de las esquinas, fuera de las zonas permitidas y sin utilizar los puentes peatonales en donde éstos existan;

III. Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de ocho años, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas;

IV. Los invidentes deberán usar bastón plegadizo de color rojo y blanco y silbato, con el objeto de que algún elemento de la policía municipal, de seguridad vial, de auxilio municipal o cualquier otro peatón, los ayude a atravesar las calles, y

V. Las personas con discapacidad o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, deben cruzar por las rampas destinadas a tal efecto y, de preferencia, ser auxiliados por otras personas.

Artículo 33.- Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencias y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que el Director General de Seguridad Pública y Vialidad otorgue permiso especial para ello. Conforme a lo establecido en este Reglamento, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 34.- Los usuarios de un vehículo están obligados a:

I . Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;

III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;

IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y

V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

SECCIÓN CUATRO: DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 35.- La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial o la instancia que determine el Ayuntamiento, tiene a su cargo, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables, determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por elementos pertenecientes al personal operativo de la misma Dirección, para dirigir el tránsito de aquéllos.

El proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán con base en el Manual para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan.

Artículo 36.- La Dirección de Seguridad Vial utilizará las siguientes señales fijas:

I . PREVENTIVAS.- Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambio de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambio de ancho en el arrollo o pavimento.
- d) Pendientes y curvas peligrosas.
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones.
- g) Cruce de ferrocarril a nivel.
- h) Acceso a vías rápidas.
- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- j) Proximidad de semáforos.
- k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.

II. RESTRICTIVAS.- Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y que comprenden:

- a) Derecho de paso.
- b) Movimientos direccionales.
- c) Movimientos a lo largo del canino.
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos.
- e) Limitación de velocidad.

f) Prohibición de paso a ciertos vehículos.

g) Restricción de estacionamientos.

h) Restricción de peatones.

l) Restricciones o limitaciones diversas, y

III. INFORMATIVAS.- Que sirvan para guiar al usuario lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, mismas que comprenden cuatro grupos:

a) De ruta: Que identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

b) De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir.

c) De servicios: Que indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos.

d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 37.- Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. VERDE.- Señal de "siga", para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. ÁMBAR.- Señal de "prevención" para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que está a punto de aparecer la luz roja, y

III. ROJO.- Señal de "alto", para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando ni un agente esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación.

Artículo 38.- Son aplicables al funcionamiento de los semáforos en el Municipio las siguientes disposiciones:

I. Los dispositivos deben estar ubicados de tal manera que todas sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se dificulte su visibilidad por obstrucción de árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos extraños;

II. Las luces deben seguir el mismo orden de colocación en todos los semáforos, de manera que en los verticales las de color verde estén en la parte inferior, la de color ámbar en medio y las rojas en la parte superior, mientras que en los semáforos horizontales seguirán la misma sucesión, pero de izquierda a derecha;

III. Los colores se pueden combinar con flechas que hagan referencia a las maniobras de doblar a la derecha o izquierda, permitiendo o impidiendo la realización de la misma;

IV. Las luces de color verde y ámbar pueden parpadear entre tres y cinco ocasiones consecutivas para indicar que el dispositivo está por cambiar a la luz del color siguiente;

V. La duración de cada luz será determinada por la Dirección de Seguridad Vial, de acuerdo con la afluencia de vehículos en cada intersección y su sincronización con los demás semáforos de dichas vías, y

VI. Si en un crucero las luces de los semáforos funcionan de manera intermitente de acuerdo con el horario de funcionamiento que fije la Dirección de Seguridad Vial, los conductores deberán hacer alto parcial en caso de luz amarilla y total si es roja, antes de proseguir la marcha.

Artículo 39.- La Dirección de Seguridad Vial marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar "alto" al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

Artículo 40.- A la Dirección de Seguridad Vial le corresponde señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido, sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales o prohibido, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, una franja de color amarillo, sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos.

Artículo 41.- Cuando se controle el tránsito por medio de agentes o cadetes de seguridad vial, se observará el siguiente sistema de señales:

I. ALTO: El frente y la espalda del elemento respectivo;

II. ADELANTE: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III. PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos, y

V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

ALTO, un toque corto;

ADELANTE, dos toques cortos;

PREVENCIÓN, un toque largo;

ALTO GENERAL; tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los agentes y cadetes de seguridad vial se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

Artículo 42.- Para la debida protección de las señales a que se refiere esta Sección, se prohíbe:

I. Mover o destruir, parcial o totalmente, las señales o dispositivos de tránsito instalados en las vías públicas del Municipio, y

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

SECCIÓN CINCO: DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

Artículo 43.- La Dirección de Seguridad Vial realizará las acciones necesarias para definir y establecer las vialidades de intenso tránsito en el Municipio, en las que sea necesario establecer disposiciones especiales, horarios o restricciones, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos.

Para este objeto, la Dirección de Seguridad Vial debe tomar en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen una afluencia considerable de vehículos.

SECCIÓN SEIS: DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 44.- El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La Dirección de Seguridad Vial hará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso, los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en "cordón" o en "batería" que sobre el particular apruebe la misma Dirección, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

Artículo 45.- Las personas con discapacidad tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Seguridad Vial la salvaguarda de dicha prerrogativa, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar en coordinación con la Dirección de Registro y Fiscalización, que en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;

II. En las calles y avenidas en que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte o fracción a partir de diez, para uso reservado a personas con discapacidad, con las dimensiones que la misma autoridad estime convenientes y con una ubicación lo más cercana posible de las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señal internacional del discapacitado en un lugar fácilmente visible y pintada, además, sobre el pavimento del cajón;

III. Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan pegada, en un lugar fácilmente visible, la calcomanía oficial con la señal internacional del discapacitado que, para tales efectos y según el procedimiento que fije el Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, otorgará la misma Dirección a quienes acrediten debidamente tal condición y el uso personal de uno a tres vehículos máximo;

IV. Detectar, en su caso, el uso indebido de las calcomanías a que se refiere la fracción anterior, y

V. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, determinar y sancionar las infracciones que cometan los particulares en relación con este artículo y las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 46.- Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima, donde no estorbe la circulación.

Artículo 47.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

Artículo 48.- Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

I. En una intersección;

II. En el cruce o zona de peatones;

III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;

IV. Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;

V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;

VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;

VII. En doble o triple fila;

VIII. Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico;

IX. En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos

autorizados;

X. Frente a las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la calcomanía respectiva;

XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de "alto" o señal de control de tránsito;

XII. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;

XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;

XIV. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia, y

XV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme a los artículos 40, 44 y 45 del presente Reglamento.

Artículo 49.- El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la vía pública estará permitido siempre que el inmueble respectivo cumpla las condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones y que el prestador del servicio, tratándose de estacionamientos públicos, cuente con la documentación que se menciona en el Reglamento respectivo y cumpla con las disposiciones que establezca el Ayuntamiento, relativas al funcionamiento de este tipo de establecimientos.

Artículo 50.- En los casos en que se pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público con capacidad para más de diez vehículos o en el que la prestación del servicio sea o vaya a ser onerosa, el proyecto respectivo debe someterse a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, para que, a través de la Dirección de Seguridad Vial, lo revise y apruebe su impacto en el tránsito municipal. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a través de las áreas que determine su titular, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

CAPÍTULO III DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

SECCIÓN UNO: DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Artículo 52.- Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

Artículo 53.- Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

I. Para adelantar a otro vehículo;

II. Cuando el extremo derecho estuviera obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y

III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

Artículo 54.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón, o de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro Histórico o avenidas sin camellón;

II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Artículo 55.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado en términos del presente Reglamento;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en "alto" las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en la señales de tránsito y semáforos;

V. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares;

VI. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia;

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para

delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisiones sobre el control de dirección;

XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;

XIII. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente;

XIV. Usar o mantener encendidos teléfonos celulares dentro de gasolineras o estaciones de gas licuado de petróleo;

XV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé la fracción V del artículo 74 del presente Reglamento;

XVI. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo, y

XVII. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 56.- Para dar vuelta a una intersección o carril del sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

b) La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indiquen.

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en "U":

Podrá darse vuelta en "U" en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

Artículo 57.- Para transitar en tomo a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

Artículo 58.- Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

Artículo 59.- Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

Artículo 60.- Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

Artículo 61.- Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

Artículo 62.- Los conductores de los vehículos de combustión deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

Artículo 63.- Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

Artículo 64.- Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus

conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

Artículo 65.- En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 66.- Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

I.- Los que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;

II. Los que se desplacen sobre rieles;

III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación "sirenas" o "faros" que proyecten luz roja, en caso de emergencia;

IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;

V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón, y

VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

Artículo 67.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con "preferencia de paso", los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con "preferencia de paso", los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de "preferencia de paso", los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con "preferencia de paso", pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre.

Artículo 68.- Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Artículo 69.- Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

Artículo 70.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

Artículo 71.- Los conductores de vehículos deberán tener debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 72.- El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Seguridad Vial dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 73.- Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.

Artículo 74.- Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

I. Que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de este Reglamento y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;

II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento;

III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;

V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que vengan así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta o agencia;

VI. Que ostenten frases, leyendas u otras manifestaciones gráficas que lesionen la moral o las buenas costumbres, y

VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

Artículo 75.- La Dirección de Seguridad Vial, por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, puede retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo anterior, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 76.- Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos; siempre y cuando en el caso de los vehículos estén provistos de ruedas enllantadas, de madera o en orugas.

Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las vías públicas, deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de las poblaciones y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Tanto los vehículos de tracción animal, como los carruajes o carros de mano, estarán en buen estado y reunirán las condiciones sanitarias y de higiene necesarias, debiendo obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de circulación.

Artículo 77.- Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas, de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

SECCIÓN DOS: DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 78.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

a) Por las disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio, y

b) Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de tránsito de la Dirección de Seguridad Vial, que se cumpla con dichas disposiciones.

Artículo 79.- La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;

II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

III. Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y sólo por el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;

IV. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;

V. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;

VI. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención, y

VII. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios.

Artículo 80.- La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revoladora, que evite que se riegue o fugue;

III. Los transportes de carnes y vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección de Seguridad Vial, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

V. Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la

autorización de la Dirección de Seguridad Vial, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;

VI. El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;

VII. En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;

VIII. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Dirección de Seguridad Vial, y

IX. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.

Artículo 81.- El transporte en vehículos de materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, tiene las siguientes restricciones:

I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Seguridad Vial, en coordinación con la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivos;

IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, mas que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección de Seguridad Vial, que contenga el horario y ruta a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo, y

VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivos deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS" o "PELIGRO, INFLAMABLE".

Artículo 82.- Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil tendrán las mismas prohibiciones que el artículo 55 impone a los conductores en general, así como las demás obligaciones y derechos que el presente Reglamento establezca de manera general.

Artículo 83.- Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

Artículo 84.- La Dirección de Seguridad Vial intervendrá con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

SECCIÓN TRES: DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 85.- Todo viajero, a cambio del importe de pasaje, recibirá, en las rutas urbanas o interurbanas, un boleto que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Los pasajeros están obligados a presentar sus boletos cuantas veces lo exijan los empleados o los inspectores de servicio y si no lo hicieren o se niegan a pagar su pasaje, el conductor, concesionario o permisionario tiene derecho a requerirle que abandone el vehículo o a dar parte a las autoridades policíacas, por violación a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Artículo 86.- Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público o mercantil de personas, tienen los siguientes

I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;

II. Llevar sus bienes en términos del artículo 24 del presente Reglamento;

III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 34 de este Reglamento;

IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite;

VI. Hacer las señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;

VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje, y

VIII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

Artículo 87.- Cuando los usuarios del servicio de transporte público o mercantil no cumplan con cualquiera de las obligaciones que este Reglamento y las demás disposiciones aplicables les imponen, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada además en términos de éste u otro ordenamiento.

SECCIÓN CUATRO: DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

Artículo 88.- Para los efectos de esta Sección se entiende por:

I. Estaciones, Estaciones Terminales o Terminales.- Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte y del servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases.- Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden

determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios.- Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

Artículo 89.- Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

Artículo 90.- Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales que se pretendan establecer en el Municipio de Puebla deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;

II. En el caso de bases y sitios, establecerse, de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 400 metros de otra base o sitio ya establecido, y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

Artículo 91.- La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta Sección, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Seguridad Vial, proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del solicitante.

b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.

c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para

destinarlo a dicho uso.

d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos.

e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

II. Admitida la solicitud, la Dirección de Seguridad Vial procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Director General de Seguridad Pública y Vialidad resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública, o si, tratándose de una base, sólo servirá de referencia de paso o control.

Artículo 92.- Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta Sección, están obligados a:

I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;

III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

Artículo 93.- En caso de que la Dirección de Seguridad Vial considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión o cambio de ubicación, e incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

SECCIÓN CINCO: DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES

Artículo 94.- Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancías en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringida que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que señale el Ayuntamiento;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

Artículo 95.- La transportación de bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo.

b) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio.

c) No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales.

d) Se observe lo dispuesto tanto en el inciso k de la fracción II del artículo 22 como en la fracción I del artículo 80 del presente Reglamento.

II. En los demás casos, la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte mercantil, que observen las disposiciones fijadas por el artículo 80 del presente Reglamento, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables, y

III. Sólo los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

CAPÍTULO IV DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

SFCCIÓN UNO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de seguridad vial y tránsito municipales, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba con el Estado y otros Municipios, en ésta u otras materias relacionadas.

Artículo 97.- La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones a lo establecido por el presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y los agentes adscritos a la misma, en los términos que este mismo ordenamiento establece y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, conforme a las normas vigentes en materia fiscal, sanitaria, de transporte, mercantil o cualquier otra relacionada con el tránsito vehicular.

Artículo 98.- La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, por acuerdo del Presidente Municipal, podrá coordinarse de manera operativo con las autoridades federales, estatales y de otros Municipios, competentes, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

SECCIÓN DOS: DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 99.- Esta Sección tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la realización de los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, a la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y al levantamiento de las actas de infracción que procedan.

Artículo 100.- Los agentes de la Dirección de Seguridad Vial serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la autoridad competente y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los agentes de la Dirección de Seguridad Vial que estén de turno se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos en que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los agentes, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los agentes de seguridad vial podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

VI. El agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndoselos saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de esta Sección y, como consecuencia, levantará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso.

b) Número de especificación de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia de manejar del conductor, en su caso.

c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo.

d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia.

e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo.

f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a esta Sección.

g) Nombre, número y firma del agente de seguridad vial que levante el acta de infracción.

h) El tabulador de infracciones y multas.

i) Los demás datos relativos a la actuación.

VII. Al levantar el acta de infracción, el agente de seguridad vial debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Seguridad Vial;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el agente de seguridad vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

Artículo 101.- Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestos por concepto de infracciones a lo dispuesto en este Título, la Dirección de Seguridad Vial, a través de sus agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa, atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario.

Artículo 102.- La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior; al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y por lo tanto procederá su detención por los mismos agentes de seguridad vial, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los agentes de seguridad vial también podrán detener para su remisión a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

Artículo 103.- El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución.

Artículo 104.- Después de recibir las actas de infracción que se levanten, la Dirección de Seguridad Vial procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

Artículo 105.- Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponden a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Seguridad Vial deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando la Dirección de Seguridad Vial en los términos conducentes.

Artículo 106.- Para efectos de este Reglamento y salvo disposición en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I. Para suspender temporalmente las licencias:

a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

b) Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente.

c) Por acumular seis infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigentes en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año.

d) Por resolución judicial en tal sentido.

II. Para cancelar definitivamente las licencias:

a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal.

b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado inhabilitado física o psíquicamente para conducir vehículos.
para conducir vehículos.

c) Por sentencia judicial en tal sentido.

d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales.

e) Por hacer uso de una licencia alterada o falsificada.

f) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente.

Artículo 107.- Una vez que la Dirección de Seguridad Vial, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno de la Dirección a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

Artículo 108.- Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección de Seguridad Vial tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes en materia de licencias, apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de las licencias que hubieren sido suspendidas o canceladas y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando hubiere desobedecido dicha resolución.

SECCIÓN TRES: DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 109.- La Dirección de Seguridad Vial, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

Artículo 110.- Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Seguridad Vial, a través de los agentes autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Reglamento, las siguientes:

I. Retención de licencias de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación;

II. La inmovilización de vehículos, en los supuestos a que se refiere el artículo 80 del presente Reglamento;

III. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente sólo en los supuestos de los artículos 21, 51, 55 fracción VI y 75 de este Reglamento, o si una de las multas a imponer, de acuerdo con el tabulador de infracciones viales, puede ser superior al importe de diez días de salario mínimo, y

IV. La inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio de Puebla, por un término determinado, no menor de quince días ni mayor de un año.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

Artículo 111.- Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Vial, según sea el caso, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación verbal, y

II. Multa por el importe de 2 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el Bando de Policía y Gobierno o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

Artículo 112.- Cuando una persona infrinja por primera vez este Reglamento, de acuerdo con la base de datos de la Dirección de Seguridad Vial, sólo se le sancionará de manera preventiva, imponiéndole una amonestación verbal, salvo en caso de transgresión a los artículos 9, 10, 19, 42 fracción I, 52, 54, 55 fracciones I y VI, 60, 72, 89 y 125 de este mismo ordenamiento. En estos últimos supuestos o a partir de la segunda infracción en los demás casos, las violaciones se sancionarán con la amonestación o la imposición de la multa señalada para cada falta de manera específica, y con equivalencia a las ordenadas estatalmente, en el siguiente:

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

I. De las autorizaciones, permisos, restricciones y otras obligaciones.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
1. Omitir los encargados de obras o trabajos, los interesados en la colocación de moderadores de velocidad y los responsables de establecimientos o eventos, la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que adviertan sobre dichas construcciones, o incumplir las indicaciones de la Dirección de Seguridad Vial.	Artículo 9	Multa de 30 a 40 días
2. Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación, sin autorización.	Artículo 9	Multa de 30 a 40 días
3. Circular en vías públicas restringidas.	Artículos 11 y 43	Multa de 8 a 12 días
4. Utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requiera autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 33	Multa de 12 a 20 días

II. De las condiciones, dispositivos y accesorios necesarios para circular.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
5. Usar en vehículos particulares, colores reservados por reglamento para otros vehículos.	Artículos 17 fracción I	Multa de 4 a 8 días
6. Circular sin las placas o permisos de circulación correspondientes a: Bicicleta, a partir de rodada 26 Motocicletas, motobicicletas y motonetas. Los demás vehículos previstos en las fracciones VI a XIV del artículo 16.	Artículos 18 y 74 fracción I	Multa de: 2 a 4 días 4 a 8 días 8 a 12 días
7. Falta de tarjeta de circulación.	Artículos 18 y 74 fracción I	Multa de 8 a 12 días
8. No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículos 18, 20 fracción I y 74 fracción I	Multa de 2 a 4 días

9. Circular con placas que no corresponden al vehículo.	Artículo 19	Multa de 30 a 40 días
10. Permitir el uso de las placas en otros vehículos.	Artículo 19	Multa de 30 a 40 días
11. No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 20 fracciones I y II	Multa de 2 a 4 días
12. Llevar sobre las placas o anexas a mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas tipo europeo u otro tipo de placas que no sean las de diseño oficial en lugar de éstas, o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 20 fracción III	Multa de 8 a 12 días las
13. Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, números de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 21	Multa de 30 a 40 días
14. Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 22 fracción I, inciso b)	Multa de 2 a 4 días
15. Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.	Artículo 22 fracción I, inciso b)	Multa de 8 a 12 días
16. Emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 22 fracción I, inciso b)	Multa de 12 a 20 días
17. Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 22 fracción I, inciso d) y fracción II, inciso b)	Multa de 8 a 12 días
18. Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	Artículo 22 fracción II, incisos a) y c)	Multa de 8 a 12 días
19. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo	Artículos 22, fracción II, inciso e); 55 fracción X, y 74 fracción IV	Multa de 20 a 30 días
20. Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de la llanta auxiliar.	Artículo 22 fracción II incisos g) y j)	Multa de 2 a 4 días
21. Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 22 fracción II, inciso h)	Multa de 2 a 4 días
22. Carecer de espejo retroscópico, de limpiadores, de espejo lateral en el lado izquierdo del conductor y o de cualquiera de los dos espejos laterales o ambos, si se trata de camionetas, camiones, trailers, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones.	Artículo 22 fracción II, fracción III inciso c)	Multa de 2 a 4 días

23. Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles, o banderas rojas de señalamiento, en los casos exigidos por el presente reglamento.	Artículo 22 fracción II, inciso l) y fracción III, inciso d)	Multa de 4 a 8 días
24. Carecer de las inscripciones o leyendas que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.	Artículo 22 fracción III, inciso b)	Multa de 2 a 4 días
25. En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente reglamento.	Artículo 22 fracción III, inciso d)	Multa de 8 a 12 días

III. De los conductores

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
26. Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o estando roto, deteriorado o ilegible:	Artículos 26, 27, 28, 29 y 55 fracción I	Multa de:
Licencia de motociclista.		4 a 0 días
Licencia de automovilista.		8 a 12 días
Licencia de chofer particular, chofer de servicio público o provisionales.		12 a 20 días
27. Conducir vehículos de motor, estando inhabilitado por el Municipio para hacerlo en vías públicas.	Artículo 55 fracción I	Multa de 30 a 40 días

IV. De los peatones y pasajeros.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
28. Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma	Artículo 30	Amonestación
29. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Artículo 31	Amonestación
30. Cruzar las vías públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.	Artículo 32	Amonestación
31. Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento les impone de manera específica.	Artículo 34	Amonestación

V. De la señales utilizadas para regular el tránsito.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
32. No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 37 fracción II, 41 fracciones I y IV, y 55 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
33. No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.	Artículos 39 y 55 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
34. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 42 fracción II	Multa de 4 a 8 días
35. Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 42 fracción I	Multa de 30 a 40 días

VI. Del estacionamiento.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
36. Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículos 40 y 44 a 48	Multa de 4 a 8 días
37. Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 44 fracción I	Multa de 8 a 12 días
38. Hacer uso indebido de las calcomanías para vehículos de personas con discapacidad.	Artículo 45 fracción IV	Multa de 20 a 30 días
39. Reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículos 46 y 47	Multa de 4 a 8 días
40. Estacionarse en una intersección.	Artículo 48 fracción I	Multa de 8 a 12 días
41. Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 48 fracción II	Multa de 20 a 30 días
42. Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículos 44 fracción IV y 48 fracciones III, XI y XIII	Multa de 4 a 8 días
43. Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 48 fracción IV	Multa de 8 a 12 días
44. Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículos 44 fracción IV y 48 fracción V	Multa de 4 a 8 días
45. Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo 48 fracción VI	Multa de 8 a 12 días

46. Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 48 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
47. Estacionarse sobre las banquetas y camellones o envías angostas, impidiendo la circulación.	Artículo 48 fracción VIII	Multa de 8 a 12 días
48. Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 48 fracción IX	Multa de 4 a 8 días
49. Estacionarse frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a las personas con discapacidad, o en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas.	Artículo 48 fracción X	Multa de 20 a 30 días
50. Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Artículo 48 fracción XII	Multa de 4 a 8 días
51. Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 48 fracción XIV	Multa de 4 a 8 días

VII. De la circulación en general.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
52. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.	Artículos 52 y 55 fracción VI	Multa de 30 a 40 días
53. Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 52	Multa de 12 a 20 días
54. Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	Artículos 53 y 55, fracciones IV y X	Multa de 8 a 12 días
55. Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículos 10 y 54	Multa de 12 a 20 días
56. No disminuir la velocidad a 20 km. por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados.	Artículo 54 fracción III	Multa de 12 a 20 días
57. Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 54 fracción IV	Multa de 12 a 20 días

58. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo 55 fracción II	Multa de 8 a 12 días
59. Rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 55 fracciones III y X	Multa de 4 a 8 días
60. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Artículo 55 fracción V	Multa de 4 a 8 días
61. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo 55 fracción IV	Multa de 8 a 12 días
62. Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo 55 fracción VIII	Multa de 4 a 8 días
63. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección.	Artículo 55 fracción XI	Multa de 8 a 12 días
64. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 55 fracción XII	Multa de 8 a 12 días
65. Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 55 fracción XIII	Multa de 4 a 8 días
66. Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares dentro de las gasolineras o estaciones de gas L.P.	Artículo 55 fracción XIV	Multa de 2 a 4 días
67. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 55 fracción XV y 74 fracción V	Multa de 8 a 12 días
68. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 55 fracción XVI	Multa de 4 a 8 días
69. Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Artículo 56 fracciones I y II	Multa de 4 a 8 días
70. Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Artículo 56 fracción III	Multa de 4 a 8 días
71. En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Artículo 57	Multa de 4 a 8 días
72. No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda.	Artículo 58	Multa de 2 a 4 días

73. Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 59	Multa de 8 a 12 días
74. En caso de utilizar como combustible gas L.P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Artículo 60	Multa de 30 a 40 días
75. Cargar combustibles con el motor funcionando.	Artículo 61	Multa de 12 a 20 días
76. Abandonar cualquier vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento.	Artículo 61	Multa de 8 a 12 días
77. Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	Artículo 63	Multa de 4 a 8 días
78. Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Artículo 64	Multa de 8 a 12 días
79. Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).	Artículo 65	Multa de 8 a 12 días
80. No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	Artículo 66 fracciones II	Multa de 4 a 8 días
81. Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 km. por hora en las intersecciones, según corresponda.	Artículo 67	Multa de 8 a 12 días
82. Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 67 fracción VIII	Multa de 8 a 12 días
83. No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 68	Multa de 8 a 12 días
84. Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 69	Multa de 12 a 20 días
85. Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 70	Multa de 4 a 8 días

86.No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Artículo 71	Multa de 4 a 8 días
87.Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito:	Artículo 72	Multa de:
Sin lesionados.		12 a 20 días
Con lesionados.		20 a 30 días
Con una o más personas fallecidas.		30 a 40 días
88.No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Artículo 72	Multa de 20 a 30 días
89.Circular sin encender los faros o luces del vehículo,en los términos que prevé este Reglamento.	Artículo 73	Multa de 8 a 12 días
90.Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin autorización.	Artículo 74 fracción III	Multa de 20 a 30 días
91.Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 74 fracción VII	Multa de 4 a 8 días
92. Causar daños a la vía pública.		
93. Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Artículo 76	Multa de 20 a 30 días

VIII. Circulación de vehículos destinados al servicio de transporte.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
94.Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículos 22 fracción 11, inciso k) y 23	Multa de 12 a 20 días
95.Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros.	Artículo 24	Multa de 4 a 8 días
96. Ser aprovisionados de combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 62	Multa de 12 a 20 días
97.Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado y II previamente las puertas.	Artículo 79 fracciones I	Multa de 12 a 20 días
98.No hacer la parada a los usuarios, hacerla en lugares no permitidos, así como ascender	Artículo 79 fracción III	Multa de 12 a 20 días

o descender pasaje a mitad del arroyo.

99. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 79 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
100. En el caso de vehículos destinados al transporte público, romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada.	Artículo 79 fracción V	Multa de 12 a 20 días
101. Usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	Artículos 79 fracción VI	Multa de 12 a 20 días
102. Carecer de rejillas sobre las ventanillas los transportes para escolares.	Artículo 79 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
103. Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículos 22 fracción III, inciso e) y 80 fracción I	Multa de 8 a 12 días
104. Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello. y III	Artículo 80 fracciones II	Multa de 12 a 20 días
105. Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin el permiso correspondiente, sin cubrirlos o sin las precauciones necesarias.	Artículo 80 fracción IV	Multa de 4 a 8 días
106. Transportar maquinaria u objetos de gran tamaño o demasiado peso, sin la autorización previa o fuera del horario, la ruta o las condiciones fijadas en la misma.	Artículo 80 fracción V	Multa de 12 a 20 días
107. Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Artículo 80 fracción VI	Multa de 12 a 20 días
108. Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Artículo 80	Multa de 2 a 4 días
109. Circular en vehículos destinados al transporte de materiales y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas.	Artículo 81	Multa de 12 a 20 días
110. Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículo 83 y 94	Multa de 8 a 12 días
111. En el caso de vehículos particulares o de transporte, transportar bienes o carga en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículos 22 fracción II, inciso k) y 95	Multa de 12 a 20 días

112. No satisfacer los requisitos y condiciones que para su conducción o circulación exijan las disposiciones federales y estatales vigentes, tales como no usar los colores autorizados o que el conductor carezca de licencia de chofer con antigüedad mínima de 2 años Artículo 22 fracción III, Multa de 8 a 12 días

IX. De los usuarios del servicio de transporte de personas.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
113. Realizar actos u omisiones que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucien el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite.	Artículo 86 fracción V	Amonestación

114. Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizados para ello.	Artículo 86 fracción VIII	Amonestación
---	---------------------------	--------------

X. De las estaciones, terminales, bases y sitios.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
115. Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable previo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad.	Artículo 89	Multa de 20 a 30 días

116. Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.	Artículo 92 fracción I	Multa de 20 a 30 días
--	------------------------	-----------------------

117. Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la vía pública.	Artículo 92 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 días
--	---------------------------------	-----------------------

118. Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la vía pública para bases o sitios.	Artículo 92 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
--	-------------------------	-----------------------

XI. De la fuga.

No. INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
119. Fuga del conductor o resistencia a ser infraccionado.	Artículo 125	Multa de 20 a 30 días
120. Causar daños o lesiones a terceros con motivo	Artículo 125	Multa de 30 a 40 días

de la fuga o resistencia del conductor.

Artículo 113.- Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutadas deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Reglamento, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y las demás instancias competentes, conminará a las personas sancionadas para que voluntariamente cumplan con las sanciones impuestas dentro de los plazos establecidos por este Reglamento, apercibiéndolos en su caso, de que si no efectúan el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

Artículo 114.- Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Reglamento para la infracción respectiva.

Artículo 115.- Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, y sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 116.- En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentarán un tanto más, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

Artículo 117.- Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen la comisión repetida de un misma falta, en un periodo de un año, contado a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido desvirtuadas; en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado

a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

Artículo 118.- El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Artículo 119.- Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento en un mismo acto, se le acumularán la sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 120.- Una vez determinada la falta o infracción que se hubiere cometido, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial, procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes.

Artículo 121.- Las sanciones económicas impuestas deben pagarse en las oficinas autorizadas para ello y se sujetarán para su cobro y ejecución, a lo que establece el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

Artículo 122.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, una copia de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no serán aplicables las fracciones I y II del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

Artículo 123.- Las infracciones se harán constar en actas de infracción, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número de especificación de su licencia de manejar;

III. Datos de la placa del vehículo relacionado con la infracción;

IV. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;

V. Infracción cometida y especificación del o de los artículos del Reglamento violados, y de los documentos que se retengan;

VI. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida;

VII. Señalamiento en el anverso de que en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de revisión que establece el artículo 125 de este ordenamiento, y

VIII. Nombre, número y firma del agente de vialidad que levante la infracción.

Artículo 124.- El conductor que pudiera ser responsable de un delito o infracción a disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, será puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los agentes de vialidad o la Dirección de Seguridad Vial, además remitir en su caso los vehículos involucrados en alguno de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

I. Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente Reglamento, en lo que se refiere a exceso de

velocidad;

II. Cometer alguna infracción a este Reglamento, por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

III. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;

IV. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;

V. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;

VI. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y

VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

SECCIÓN CUATRO: DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 125.- En contra de los actos y resoluciones realizados y emitidas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, lo asentado en actas de infracción o la sanción calificada e impuesta, procede el recurso de revisión, cuya tramitación se sujetará en lo conducente y de manera supletorio a las disposiciones que el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio establece para dicho recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDO.- Las facultades contenidas en los artículos 79, 80, 81 y 86, así como las infracciones e imposición de sanciones contenidas en los apartados VIII y IX del artículo 112 del presente Reglamento, se ejecutarán previo acuerdo suscrito con el Gobierno del Estado a través de la instancia que corresponda.

TERCERO.- Para la aplicación del presente Reglamento, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Vial.

CUARTO.- En caso de duda, se faculta al Presidente Municipal para la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, quien lo hará por conducto de la Dirección General Jurídica Consultiva del Ayuntamiento.

QUINTO.- El presente Reglamento entrará en vigor, sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro de cuyo término, el Ayuntamiento realizará entre la población, una intensa campaña de difusión del contenido del mismo.

SEXTO.- Se solicita al Ciudadano Presidente Municipal para que instruya a las instancias que correspondan a fin de que se inicie en la Dirección de Seguridad Vial una intensa campaña para que los elementos adscritos a ésta, conozcan el Reglamento y por otra parte se instrumenten las medidas necesarias a fin de que este documento sea aplicado en cumplimiento a lo establecido por el Código de Ética para los Servidores Públicos Municipales.

SÉPTIMO.- Se instruye al C. Secretario General del H. Ayuntamiento, para que realice los actos previos que se requieran para la publicación del Presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y para que una vez publicado,

realice los trámites correspondientes para su publicación una vez en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

OCTAVO.- Conforme a lo señalado por la fracción XVI del artículo 7 de este Reglamento, se instruye a la Dirección de Seguridad Vial para que, previo acuerdo del Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, entregue al Presidente Municipal la propuesta de ordenamiento respectivo, para que se someta a resolución del Ayuntamiento..."

Atentamente.- "Sufragio Efectivo. No Reelección".- H. Puebla de Z., a 18 de junio de 2001.-El Presidente Municipal Constitucional.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.- El Secretario General del H. Ayuntamiento. **LICENCIADO PERICLES OLIVARES FLORES.**-Rúbrica.